



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00056-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderada judicial por **HERNANDO CLAVIJO MORENO, NOHORA CLAVIJO MORENO, MAGDALENA CONSTANZA CLAVIJO MORENO, CRISTIAN DAVID CÓRDOBA CLAVIJO, FERNANDO PUERTA CLAVIJO, MARIA CAMILA CÓRDOBA CLAVIJO, y SANTIAGO MATÍAS HERRERA CÓRDOBA**, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.**

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibídem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, indíquese el domicilio de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Aclárese tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el nombre del menor que comparece a través de su señora madre, toda vez que en la demanda se le relaciona como SANTIAGO MATÍAS HERRERA CÓRDOBA, pero en el Registro Civil de Nacimiento aportado (fl. 1 Reg. 03), se establece que el nombre es **MATÍAS SANTIAGO HERRERA CÓRDOBA**.

TERCERO: Para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, y como se reclaman daños extrapatrimoniales, conforme al inciso final del artículo 25 del C.G.P, indique cuales fueron los parámetros jurisprudenciales tomados en cuenta (pretensión sexta).

CUARTO: Teniendo en cuenta la suma determinada como juramento estimatorio, acredítese el pago mencionado, atendiendo que de la revisión del expediente a pesar de ser anunciado, no se encontró el pago de la camilla que refiere.

QUINTO: De acuerdo con lo estatuido en los numerales 7° y 9° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, indíquese las razones justificadas por las cuales llegó a determinar el valor de la cuantía señalada.

QUINTO: Toda vez que dentro del presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 63 del 8-may-2024*

Gss

()